



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 447 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 21 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**)¹, en adelante la empresa recurrente, con RUC. N° 20508555629, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00062000-2016-2 de fecha 02.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.04.2018, que la sancionó con una multa de 282.32 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 176.450 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP³; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t., por infringir lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP⁴.
- (ii) El Expediente N° 4898-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000036, se observa que el día 30.06.2016, a horas 23:30, en la localidad de Huaura, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector SGS, constató que: *"Siendo las 22:22 hrs se realizó la consulta en el portal institucional del Ministerio de la Producción, encontrándose que la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, tiene el permiso de pesca suspendido en todo el litoral y está no nominada. Se adjunta hoja impresa de la consulta realizada en el portal institucional del Ministerio de la Producción"*.

¹ Debidamente representada por el señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, en su calidad de Gerente General.

² Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso (...)"

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁴ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE referido a: *"Extraer recursos hidrobiológicos ...no habiéndose nominado..."*.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA recepcionado con fecha 10.08.2017 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 1, 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con fecha 16.01.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA emitió el Informe Final N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁵ en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 12.04.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 282.32 UIT, y el decomiso de 176.450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t., por infringir lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento sancionador iniciado por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062000-2016-2, de fecha 02.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.04.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, señala que a la fecha de la supuesta infracción se encontraba vigente el proceso judicial tramitado contra el Ministerio de la Producción ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 7633-2016 en el cual mediante Resolución N° 2 se ordenó suspender toda sanción y/o pago que debiera realizar la empresa demandante por infracciones cometidas antes del año 2010, y que las Resoluciones Directorales N°s 822 y 2218-2010-PRODUCE/DIGSECOVI se encuentran dentro de los alcances de la Resolución N° 2; razón por la cual no corresponde que se le sancione por realizar actividades extractivas con el permiso suspendido.
- 2.2 La recurrente alega que no ha incurrido en la conducta infractora imputada, puesto que si bien el 10.07.2016 su embarcación pesquera "DOÑA LICHA" de matrícula CO-21429-PM se encontraba nominada para cumplir una sanción de suspensión, y no para realizar una Actividad extractiva, es cierto también que no nos encontramos frente a un supuesto de ausencia de nominación, sino que la embarcación se encontraba nominada para un objetivo distinto al de realización de la actividad pesquera, por lo que conforme al principio de tipicidad deberá ampararse el presente recurso.

⁵ Notificado con fecha 22.01.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 40 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4553-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 12.04.2018 (fojas 78 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.04.2018, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, de corresponder la declaración de la nulidad de oficio en dicho extremo, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 El inciso 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- 4.1.2 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)"*.
- 4.1.3 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000036, se observa que el día 30.06.2016, a horas 23:30, en la localidad de Huaura, el inspector SGS, constató que: *"Siendo las 22:22 hrs se realizó la consulta en el portal institucional del Ministerio de la Producción, encontrándose que la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, tiene el permiso de pesca suspendido en todo el litoral y esta no nominada. Se adjunta hoja impresa de la consulta realizada en el portal institucional del ministerio de la Producción"* (Resaltado es nuestro). Cabe agregar que en el citado Reporte de Ocurrencias se consigna como persona jurídica intervenida *"HOPE BUSINESS S.A.C."*
- 4.1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 10.08.2017, se da inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente en su calidad de propietaria de la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, e indicando como posibles sanciones el sub

códigos 1.1⁷ del Código 1 del TUO del RISPAC (correspondiente a ***“Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***); el Código 93 del TUO del RISPAC (correspondiente a ***“Realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo”***); y el sub código 100.2 del Código 100 del TUO del RISPAC (correspondiente a ***“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada”***).

4.1.5 Mediante el Informe Final N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 16.01.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA, concluyó que la recurrente incurrió, en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, y recomendó la aplicación de las sanciones previstas en el sub código **1.1⁸ del Código 1 del TUO del RISPAC**; el Código 93⁹ del TUO del RISPAC; y el sub código 100.2¹⁰ del Código 100 del TUO del RISPAC.

4.1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 282.32 UIT, y el decomiso de 176.450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al ***“realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido”***, según la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, **consignándose como sanción el sub código 1.3 del Código 1 del TUO del RISPAC**. Asimismo, se archivó el procedimiento sancionador iniciado por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por haberse configurado el eximente de responsabilidad, dado que mediante Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se resolvió aprobar a favor de la recurrente el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM.

4.1.7 De lo expuesto, se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, se sancionó a la recurrente, por el supuesto de ***“realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido”***; sin embargo, mediante la Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA se le inició el procedimiento administrativo sancionador por un hecho diferente, es decir por ***“Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***, lo cual también fue recogido en el Informe Final N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata; razón por la cual se advierte que dicha Resolución Directoral adolece de causal de nulidad en el extremo que sanciona a la recurrente por la infracción tipificada prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por vulnerar los principios de legalidad y del debido procedimiento.

4.1.8 Por otro lado, cabe señalar que el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4553-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 12.04.2018 (fojas 78 del expediente).

⁸ Correspondiente a ***“Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***

⁹ Correspondiente a ***“Realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo”***

¹⁰ Correspondiente a ***“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada”***

notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255º.

4.1.9 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos (30.06.2016), la recurrente no ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, a la fecha de la Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA (recepcionada el 10.08.2017) por el ilícito de *“Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”*, la recurrente ya había subsanado la situación calificada como constitutiva de infracción, puesto que mediante Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se resolvió aprobar a su favor el cambio de titular del permiso de pesca de la citada embarcación; advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable por los hechos imputados en la citada Notificación de Cargos en relación a la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP (correspondiente a *“Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”*), **puesto que al 10.08.2017, el permiso de pesca de la citada embarcación se encontraba otorgado a favor de la recurrente.**

4.1.10 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del ilícito administrativo por parte de la recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir la determinación de la sanción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Es preciso señalar que, los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.12 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, al haber vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que "*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*". Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.5 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.6 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.7 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"¹¹.

4.2.8 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual

¹¹DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.

- 4.2.9 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”*.
- 4.2.10 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.11 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones-PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.2.12 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018.
- 4.2.13 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.14 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018 fue notificada a la recurrente con fecha 12.04.2018, siendo que con fecha 02.05.2018, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.15 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 34° del RLGP, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 En el presente caso, al haberse vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento y estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado con el expediente N° 4898-2016-PRODUCE/DGS, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente por el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, referente al hecho de: *"Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"*, toda vez que se ha configurado la figura de eximente de responsabilidad, dado que mediante la Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se aprobó a favor de la recurrente el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM.
- 4.3.3 Asimismo, de considerar la autoridad de primera instancia que existirían indicios para imputar a la recurrente la conducta de *"realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido"*, deberá iniciar las acciones correspondientes, debiendo respetar las garantías y formalidades del debido procedimiento administrativo sancionador.
- 4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, destinados a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establece que se considera infracción: *“extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹², en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 100, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub Código 100.2	Reducción del LMCE	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i>
-------------------------	---------------------------	---

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación del argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo argumentado por la recurrente en el numeral 2.2. de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos*

¹² Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

*integrantes del tipo previsto (...)*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***. (resaltado nuestro).
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** (resaltado nuestro).
- e) El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establece que se considera infracción: ***“extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”***.
- f) De lo expuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, se advierte que la norma expresamente ha previsto que la conducta infractora es “extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”; por lo tanto, para evitar incurrir en dicho hecho infractor la embarcación pesquera necesariamente debe encontrarse nominada para extraer recurso hidrobiológico en la temporada de pesca correspondiente.
- g) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000036, se observa que el día 30.06.2016, a horas 23:30, en la localidad de Huaura, el inspector de la empresa el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: ***“Siendo las 22:22 hrs se realizó la consulta en el portal institucional del Ministerio de la Producción, encontrándose que la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, tiene el permiso de pesca suspendido en todo el litoral y está no nominada. Se adjunta hoja impresa de la consulta realizada en el portal institucional del Ministerio de la Producción”***.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- h) Asimismo, a fojas 41 del expediente, obra el Reporte obtenido del portal Web del Ministerio de la Producción, donde se advierte que la embarcación pesquera "DOÑA LICHA" de matrícula CO-21429-PM, para la primera temporada de pesca del año 2016 solo se encontraba nominada para el cumplimiento de una sanción de suspensión, es decir, con dicha comunicación se confirma que con tal nominación no podía realizar actividades pesqueras por encontrarse sancionada con suspensión. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad obre la infracción imputada.
- i) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicio que acarree su nulidad en dicho extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, que la sancionó por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 4898-2016-PRODUCE/DGS, contra la citada empresa, sólo en el extremo a la citada infracción relacionada con el supuesto de "*Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca*"; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de reducción del LMCE impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones